

AUTO N. 02265

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 20187ER86317 del 12 de Mayo de 2017, realizó visita técnica el día 20 de junio de 2017, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **MUEBLES AP**, ubicado en la Calle 162B No. 56-28, barrio Cantagallo de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **PABLO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.691, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No 2017EE176033 del 10 de septiembre de 2017 al señor **PABLO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.691, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MUEBLES AP** ubicado en la Calle 162B No. 56-28, barrio Cantagallo de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a verificar el día 22 de octubre de 2018 el cumplimiento del requerimiento con Radicado No 2017EE176033 y como resultado de esta visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 01583 del 15 de febrero de 2019.**, donde se evidencia el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicho requerimiento, las cuales se exhiben a continuación:

“(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento MUEBLES AP propiedad del señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 162 B No 56 – 28 del barrio Cantagallo, de la localidad de Suba.

Mediante el radicado 2018ER237219 del 09/10/2018 un ciudadano de manera anónima manifiesta su inconformidad por el funcionamiento de varias carpinterías y talleres, ubicados en la Calle 162 B No 56 - 28, y otras direcciones del barrio Cantagallo, localidad Suba, exponiendo que se generan contaminación atmosférica afectando a vecinos y residentes del sector, por esta razón desea que se verifiquen las condiciones de operación de los establecimientos así mismo solicita verificar los vehículos automotores ubicados en el parqueadero de la zona ya que igualmente generan contaminación”

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de inspección realizada el 22/10/2018 se puede establecer que el establecimiento MUEBLES AP de propiedad del señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ se ubica en un predio de dos niveles exclusivos para la actividad comercial, dicho predio se ubica en una zona presuntamente residencial con edificios de mayor altura que el predio en mención.

En lo referente al manejo de las emisiones atmosféricas se puede establecer lo siguiente:

En el primer nivel se encuentra el área de corte, lijado, enchape de material y armado de mueble esta área no cuenta con mecanismos de control que permitan que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites ya que la misma no está confinada adecuadamente.

En el segundo nivel se encuentra el área de pintura de muebles, esta área no cuenta con mecanismos de control que permitan que las emisiones de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio ya que esta no está confinada adecuadamente, por otro lado, no cuenta con un sistema de extracción que conecte a un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por último, el área de pintura de muebles además no cuenta con dispositivos de control de olores causando molestias a vecinos transeúntes y vecinos del sector.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento MUEBLES AP de propiedad del señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento MUEBLES AP de propiedad del señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento MUEBLES AP de propiedad del señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, lijado y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento MUEBLES AP de propiedad del señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE176033 del 10/09/2017.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*".

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01583 del 15 de Febrero de 2019**, esta Entidad advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES. *El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de Junio de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.*

"(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

Artículo 100. Sanciones. *En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y*

sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan. (...)

Sumado a los anteriores incumplimientos El señor PABLO ANTONIO ARDILA RAMIREZ en calidad de propietario del establecimiento MUEBLES AP no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE176033 del 10/09/2017.

En virtud de lo anterior, se evidencian múltiples incumplimientos, a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 17 en concordancia con el Artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 90 en concordancia con el Artículo 100 de la Resolución 909 de 2008 y al requerimiento 2017EE176033 del 10/09/2017, por parte del señor **PABLO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES AP**, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles en madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **PABLO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES AP**, ubicado en la Calle 162B No. 56 - 28, barrio Cantagallo de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Por último, se precisa que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario

Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **PABLO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES AP**, ubicado en la Calle 162B No. 56 - 28, barrio Cantagallo de la Localidad de Suba de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles en madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, y no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE176033 del 10/09/2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **PABLO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES AP**, en la Calle 162 B No. 56 - 28, barrio Cantagallo de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2019-3442**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

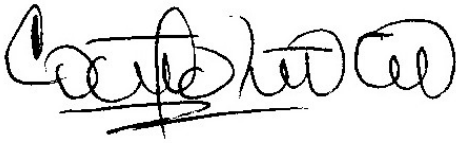
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2020

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-3442*